
IV.- Reformas a la Constitución de 1980.

Con posterioridad al triunfo de la opción "No" en el plebiscito del pasado 5 de octubre, tanto el general Pinochet como diversas autoridades de gobierno y dirigentes políticos oficialistas se apresuraron a señalar que no habría reformas a la Constitución, desestimando la demanda levantada por la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia en la campaña previa al plebiscito. Entre los argumentos esgrimidos en tal sentido, se señalaba que el triunfo del No en el plebiscito no tenía otro alcance que el rechazo por parte de la ciudadanía a la mantención del general Pinochet en la presidencia de la República por ocho años más, lo que no significaba en caso alguno un juicio crítico a la institucionalidad política y jurídica vigente. Incluso el Jefe de Estado sostuvo —a mediados de diciembre— que "ciertas reformas a la Constitución traerían un nuevo colapso al país". Sin embargo, lo anterior no fue obstáculo para que se originara un intenso debate (propiciado principalmente por la oposición) en torno a las reformas constitucionales que garantizarían el tránsito pacífico a un auténtico sistema democrático. A esta iniciativa se sumó, a principios de diciembre, un sector gravitante de sustentación del actual régimen —Renovación Nacional— que hizo pública una serie de propuestas de reformas a la Constitución, así como un llamado a debatir el tema junto a sectores de la oposición. Esto se tradujo, a mediados de enero, en la constitución de una Comisión de Estudios de Reformas Constitucionales integrada por expertos de Renovación Nacional y la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, tendiente a buscar un consenso en la materia. El clima

generado llevó a que el Ministro del Interior, Carlos Cáceres, manifestara el 24 de febrero que el gobierno se encontraba estudiando posibles cambios a la Constitución, los que serían anunciados próximamente por el general Pinochet.

Efectivamente, el sábado 11 de marzo al cumplirse el octavo aniversario de la entrada en vigor del texto constitucional, el general Pinochet anunció que el gobierno se encontraba dispuesto a estudiar la introducción de reformas a la Constitución, poniendo como condición que ellas contarán con el consenso de los partidos políticos "democráticos". En su discurso expresó que podían ser objeto de modificación materias tales como el artículo 8º, la derogación de la facultad del Presidente de la República de disolver la Cámara de Diputados, la integración de un nuevo miembro al Consejo de un nuevo miembro al Consejo de Seguridad Nacional y la disminución del período presidencial de ocho años a cuatro; asimismo, dio instrucciones al ministro del Interior para sostener reuniones de consulta con distintos sectores políticos —incluso de oposición— y conocer sus opiniones al respecto.

Paralelamente, la Comisión de Estudios de Reformas Constitucionales de la Concertación y Renovación Nacional efectuó, durante los meses de febrero y marzo, un conjunto de sesiones de trabajo que se tradujo en un informe técnico dado a conocer el 5 de abril, en el que se propuso reformas a 33 artículos de la Constitución. Según manifestó en la oportunidad uno de los miembros de la citada comisión, Francisco Cumplido, el acuerdo alcanzado entre ambos sectores políticos en materia de

reformas constitucionales se basaba fundamentalmente en cinco materias: "Fortalecimiento constitucional de los derechos humanos, sanción a las conductas antidemocráticas, organización y elección del parlamento en democracia, organización y atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional y procedimiento de reformas constitucionales".

El viernes 28 de abril, por cadena nacional de radio y televisión, el ministro del Interior, Carlos Cáceres, hizo pública una propuesta del gobierno de reformas a la Carta Fundamental. Dicha propuesta de 19 reformas fue rechazada por la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, por considerar que "lejos de satisfacer el anhelo nacional de avanzar hacia la democracia, contiene normas que, en lo esencial, importan un grave retroceso sobre el actual texto constitucional". Agrega la declaración pública que, entre otros reparos, "el procedimiento para reformar la Constitución, en vez de facilitar su modificación tiende a entorpecerla cuando exige la aprobación de dos congresos sucesivos, lo que hace imposible cualquier cambio importante hacia la democracia antes de 1995".

Luego de conocerse la declaración de la Concertación el gobierno expresó que, al no conseguirse el consenso necesario, no se llevarían a cabo las reformas a la Constitución acusando a la oposición de "intransigencia e irresponsabilidad histórica". Sin embargo las tratativas se reiniciaron el 12 de mayo, tras lo cual volvieron a reunirse el

vocero de la Concertación, Patricio Aylwin; el presidente de Renovación Nacional, Sergio Onofre Jarpa, y el ministro del Interior, Carlos Cáceres, con el objeto de lograr consenso en las reformas que se introducirían al texto constitucional. Finalmente, tras nuevas negociaciones y propuestas, gobierno y Concertación acordaron a fines de mayo un proyecto de reformas entre las cuales se contempla la derogación del artículo 8º, aumento en el número de senadores elegidos, período presidencial de 4 años, modificación de los quórum necesarios para reformar la Constitución, etc.

El proyecto, luego de ser firmado por el general Pinochet el 1º de junio, fue enviado a la Junta de Gobierno para su aprobación, cosa que ocurrió el 14 de junio, fijándose para el domingo 30 de julio la realización del plebiscito. Cabe señalar que la Junta de Gobierno aumentó de 47 a 54 las modificaciones a la Constitución.

El día 30 de julio, en medio de un clima de gran tranquilidad y participación ciudadana, se llevó a cabo el plebiscito resultando ganadora por amplio margen la opción "apruebo", con un 85.70% de las preferencias, en tanto que la opción "rechazo" obtuvo un 8.20% de los votos. Las reformas a la Constitución fueron publicadas en el Diario Oficial de fecha 17 de agosto, mediante la Ley 18.825 del Ministerio del Interior. A continuación se transcribe un cuadro comparativo de los textos constitucionales incluidos en la modificación y sus correspondientes reformas:

CONSTITUCION DE 1980

Artículo 5º

La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza a través del plebiscito y de elecciones periódicas y también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

REFORMA APROBADA A LA CONSTITUCION DE 1980

— En el artículo 5º, agrégase la siguiente oración final a su inciso segundo: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes)".

Artículo 8º

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales.

Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha a la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieren a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se llevará al doble en caso de reincidencia.

— Derógase el artículo 8º.

Artículo 9º

El Terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer los empleos, funciones o actividades a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

No procederá respecto de estos delitos la amnistía ni el indulto, como tampoco la libertad provisional respecto de los procesados por ellos. Estos delitos serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

El derecho a asociarse sin permiso previo:

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; sus registros y contabilidad deberán ser públicos; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional

— En el artículo 9º, reemplázase la segunda oración de su inciso segundo por la siguiente: “Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni, podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley”.

— En el artículo 19, número 15º inciso quinto, reemplázanse las palabras “sus registros y contabilidad deberán ser públicos” por las siguientes frases: “la nómina de sus militantes se registrará en el servicio electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública”.

— Agréganse en el artículo 19, a continuación del inciso quinto del número 15º, los siguientes incisos:

“La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ello como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Consti-

regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.

El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales y sus dirigentes no podrán intervenir en actividades político-partidistas.

26° La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla.

tucional declarar esta inconstitucionalidad.

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieran en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia".

— En el artículo 19, número 19°, inciso tercero, suprímese las palabras "y sus dirigentes".

— En el artículo 19, número 26°, suprímese su inciso segundo.

Artículo 23º

Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político.

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.

— En el artículo 23, inciso primero, reemplázase la oración final, que dice: "El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia en un partido político", por la siguiente: "Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos".

Artículo 32

Son atribuciones especiales del Presidente de la República.

5º Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella;

— Derógase, en el artículo 32, su número 5º.

Estado de excepción constitucional

Artículo 39

Los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo pueden ser afectados en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

— Sustitúyese el artículo 39 por el siguiente: "Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado en las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública".

Artículo 41

1º Por la declaración de estado de asamblea el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho a reunión, la libertad de información y de opinión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación y de sindicación, imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2º Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes, y expulsarlas del territorio nacional. Podrá, además, restringir la libertad de locomoción y prohibir a determinadas personas la entrada y salida del territorio. Asimismo, podrá suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y la libertad de información y de opinión, restringir el ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación e imponer censura a la correspondencia y a las comunicaciones.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine.

3º Los recursos a que se refiere el artículo 21 no serán precedentes en los estados de asamblea y de sitio, respecto de las medidas adoptadas en virtud de dichos estados por la autoridad competente y con sujeción a las normas establecidas por la Constitución y la ley.

El recurso de protección no procederá en los estados de excepción respecto de los actos de autoridad adoptados con sujeción a la Constitución y a la ley que afecten a los derechos y garantías constitucionales que, en conformidad a las normas que rigen dichos estados, han podido suspenderse o restringirse.

En los casos de los incisos anteriores, los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que hayan adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades.

4º Por la declaración de estado de emergencia se podrán adoptar todas las medidas propias del estado de sitio, con excepción del arresto a las personas, de su traslado de un punto a otro del territorio, de la expulsión del país y de la restricción del ejercicio de los derechos de asociación y de sindicación. En cuanto a la libertad de información y de opinión, sólo podrán restringirse.

— En el artículo 41, reemplázase su número 2º, por el siguiente: "2º. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá trasladar a las personas de un punto a otro del territorio nacional, arrestarlas en sus propias casas o en lugares que no sean cárceles ni en otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión y restringir el ejercicio de las libertades de locomoción, de información y de opinión.

La medida de traslado deberá cumplirse en localidades urbanas que reúnan las condiciones que la ley determine".

— En el artículo 41, reemplázase su número 3º por el siguiente: "3º. Los tribunales de justicia no podrán, en caso alguno, entrar a calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para adoptar las medidas en el ejercicio de las facultades excepcionales que le confiere esta Constitución. La interposición y tramitación de los recursos de amparo y de protección que conozcan los tribunales no suspenderán los efectos de las medidas decretadas, sin perjuicio de lo que resuelvan en definitiva respecto de tales recursos".

— En el artículo 41, reemplázase su número 4º por el siguiente: "4º. Por la declaración de estado de emergencia, se podrá restringir el ejercicio de la libertad de locomoción y del derecho de reunión".

5º Por la declaración del estado de catástrofe el Presidente de la República podrá restringir la circulación de las personas y el transporte de mercaderías, y las libertades de trabajo, de información y de opinión, y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que estime necesarias.

6º Declarado el estado de emergencia o de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de la Defensa Nacional que el Gobierno designe, quien asumirá el mando con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de las medidas adoptadas en virtud de los estados de emergencia y de catástrofe.

7º Las medidas que se adopten durante los estados de excepción, que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3 de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingresos al país que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto.

En ningún caso las medidas de restricción y privación de la libertad podrán adoptarse en contra de los parlamentarios, de los jueces, de los miembros del Tribunal Constitucional del Contralor General de la República y de los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones.

— En el artículo 41, reemplázase el inciso primero de su número 7º por el siguiente: "7º. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados".

Artículo 45

El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana.

— En el artículo 45, reemplázase su inciso primero por el siguiente: "El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las trece regiones del país. Cada región constituirá una circunscripción, excepto seis de ellas que serán divididas, cada una, en dos circunscripciones por la ley orgánica constitución respectiva. A cada circunscripción corresponde elegir dos senadores".

— En el artículo 45, suprímese la oración final de su inciso quinto, que dice: "Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren"

Artículo 47

Se entenderá que los diputados y senadores tienen por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de los senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

Las vacantes de diputados y de senadores elegidos por votación directa que se produzcan en cualquier tiempo se proveerán mediante elección que realizará la Cámara de Diputados o el Senado, según el caso, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De concurrir, simultáneamente, varias vacantes, ellas se proveerán en votación separada y sucesiva. Si la vacante tuviere lugar respecto de alguno de los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) del artículo 45, ella se proveerá en la forma que corresponda, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo. El nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante.

— En el artículo 47, reemplázase su inciso tercero, por los siguientes: "Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa, que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del período del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante.

En nuevo diputado o senador durará en sus funciones el término que le faltaba al que originó la vacante. Los parlamentarios elegidos como independientes que mantuvieren tal calidad a la fecha de producirse la vacante, no serán reemplazados, a menos que hubieren postulado integrando listas en conjunto con un partido político. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

En ningún caso procederán elecciones complementarias".

Artículo 96

Serán funciones del Consejo de Seguridad Nacional:

a) Asesorar al Presidente de la República en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicite;

b) Representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional;

c) Informar, previamente, respecto de las materias a que se refiere el número 13 del artículo 60;

d) Recabar de las autoridades y funcionarios de la administración todos los antecedentes relacionados con la seguridad exterior e interior del Estado. En tal caso, el requerido estará obligado a proporcionarlos y su negativa será sancionada en la forma que establezca la ley, y

e) Ejercer las demás atribuciones que esta Constitución le encomienda.

Los acuerdos u opiniones a que se refiere la letra b) serán públicos o reservados, según lo determine para cada caso particular el Consejo.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización y funcionamiento.

Artículo 117

Las dos Cámaras, reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

El proyecto que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su

— En el artículo 96, inciso primero, reemplázase la letra b) por la siguiente: "b) Hacer presente, al Presidente de la República, al Congreso Nacional o al Tribunal Constitucional, su opinión frente a algún hecho, acto o materia que, a su juicio, atente gravemente en contra de las bases de la institucionalidad o pueda comprometer la seguridad nacional".

— En el artículo 117, inciso cuarto, reemplázanse las palabras "tres cuartas" por "dos terceras".

— En el artículo 117, inciso quinto, reemplázanse las palabras "la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara" por la frase: "las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior".

totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

Artículo 118

Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto el plebiscito.

Los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos I, VII y XI de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren, deliberarán y votarán sobre

— Derógase el artículo 118.

el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de modificación alguna. Sólo si la reforma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si este último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito.

Vigésimanovena

Si la ciudadanía no aprobare la proposición sometida a plebiscito a que se refiere la disposición vigesimaseptima transitoria, se entenderá prorrogado de pleno derecho el período presidencial a que se refiere la disposición décimotercera transitoria, continuando en funciones por un año más el Presidente de la República en ejercicio y la Junta de Gobierno, con arreglo a las disposiciones que los rigen. Vencido este plazo, tendrán plena vigencia todos los preceptos de la Constitución.

Para este efecto, noventa días antes de la expiración de la prórroga indicada en el inciso anterior, el Presidente en ejercicio convocará a elección de Presidente de la República y de parlamentarios en conformidad a los preceptos permanentes de esta Constitución y de la ley.

Administración Comunal Artículo 107

La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que está constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el consejo comunal respectivo.

Las municipalidades son corporaciones de derecho público, con responsabilidad jurídica y patrimonios propios, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

— En la vigésimonovena disposición transitoria, agrégase el siguiente inciso tercero: "El Presidente de la Republica que resulte elegido por aplicación del inciso anterior durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente", y

— Agrégase la siguiente disposición transitoria nueva: "Trigésima: En tanto no entre en vigencia la ley orgánica constitucional que determine las seis regiones en cada una de las cuales habrá dos circunscripciones senatoriales, se dividirán, en esta forma, las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Maule, del Bío-Bío, de la Araucanía y de Los Lagos.

— En el artículo 107, agrégase el inciso tercero la siguiente oración final: "Dicha ley señalará, además, las materias de administración local, propias de la competencia de las municipalidades, que el alcalde podrá someter a plebiscito de las personas inscritas en los registros electorales, con domicilio en las respectivas comunas o agrupación de comunas, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y sus efectos".

Una ley orgánica constitucional determinará las atribuciones de las municipalidades y los plazos de duración en el cargo de los alcaldes.

Los municipios y los demás servicios públicos existentes en la respectiva comuna deberán coordinar su acción en conformidad a la ley.

Reforma de la Constitución
Artículo 116

Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

— En el artículo 116, inciso segundo, agrégase la siguiente oración: "Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, X, XI o XIV, necesitará, en cada Cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio".

V. Libertad de opinión e información.

Juez militar de Santiago sobresee definitivamente proceso en contra de periodista Patricia Verdugo

A fines de junio el juez militar de Santiago, Carlos Parera, decretó el sobreseimiento definitivo de la periodista de Radio Cooperativa de Santiago, Patricia Verdugo, en un proceso que sustanciaba la Segunda Fiscalía Militar por el presunto delito de ofensas a las Fuerzas Armadas. Dicho proceso se inició a fines de 1986 en virtud de un requerimiento deducido en contra de la profesional por el Ministerio Público Militar a raíz de la publicación del libro "Quemados vivos", en el que se relatan los hechos acaecidos en julio de 1986 en donde resultaron gravemente quemados Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri.

Justicia militar sobresee definitivamente a abogado Héctor Salazar en proceso por ofensas a las Fuerzas Armadas

La primera semana de junio el juez militar de Santiago, brigadier general Carlos Parera Silva, decretó el sobreseimiento definitivo del proceso seguido en contra del abogado colaborador de la Vicaría de la Solidaridad, Héctor Salazar Ardiles, por el presunto delito de ofensas a las Fuerzas Armadas. Dicho proceso se inició a raíz de un requerimiento deducido por el Ministerio Público Militar en agosto de 1986, como consecuencia de declaraciones vertidas por el profesional a medios de comunicación con ocasión de la denuncia criminal de los delitos cometidos por una patrulla militar en las personas de Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri, el 1º de julio de ese año.

La resolución del juez militar de Santiago se fundamentó en la circunstancia de "no encontrarse suficientemente acreditado el delito".

Ministerio del Interior presentó requerimiento en contra de revista "Análisis"

El 23 de junio el Ministerio del Interior presentó, ante la Corte de Apelaciones de Santiago un requerimiento en contra de "Revista Análisis" por presunta infracción al artículo 6º letra "b" de la Ley de Seguridad del Estado, esto es, por presuntas ofensas al Presidente de la República. Dichas ofensas estarían contenidas en un crucigrama publicado en la edición del 19 de junio del citado semanario, en que la figura principal del mismo era la persona del general Pinochet.

Tras la presentación del requerimiento la Corte de Apelaciones designó en calidad de ministro sumariante al magistrado Enrique Paillás, quien el martes 27 de junio procedió a interrogar al director de Revista Análisis, Juan Pablo Cárdenas. Luego de la audiencia el profesional manifestó que "es asombroso que, a estas alturas, seamos procesados por la publicación de un crucigrama. Como revista —agregó— ya tenemos 18 procesos y este nuevo requerimiento refleja una vez más la voluntad del gobierno de silenciarnos, tanto a nosotros como a la prensa democrática en general". Por otra parte, el periodista indicó haberle informado al ministro Paillás que él "no era el autor del puzzle y que éste es una colaboración de un grupo de especialistas en el tema y que lo entregan periódicamente a la revista". Cabe señalar que el crucigrama en

cuestión aparece firmado por su autor con el seudónimo de "OCRAM" y contiene respuestas tales como "deja un triste recuerdo", "le gusta figurar", etc.

Detención y encargatoria de reo de ex dirigentes del MDP

El 17 de mayo el titular de la Cuarta Fiscalía Militar, Ricardo Carrasco, encargó reos como autores del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas a los dirigentes políticos José Sanfuentes, Rafael Maroto, Germán Correa, Sandra Palestro y Jorge Heller. El proceso en contra de los cinco afectados, rol 2574, se originó como consecuencia de una carta enviada el 4 de septiembre de 1986 por los reos —en la época dirigentes del Movimiento Democrático Popular (MDP)— al entonces vicecomandante en jefe del Ejército, teniente general Santiago Sinclair, en donde criticaban expresiones vertidas por el uniformado el día 22 de agosto de ese mismo año, con ocasión de celebrarse el décimotercer aniversario desde que el general Pinochet asumiera la comandancia en jefe del Ejército. En la misiva denunciaban los intentos de involucrar políticamente al Ejército.

El jueves 18 de mayo personal de Carabineros procedió a detener en sus domicilios al vocero del Partido Comunista, José Sanfuentes, al ex vocero del MIR, Rafael Maroto, y a la dirigente del Partido Socialista de Almeyda, Sandra Palestro, los que luego de permanecer detenidos en la 18a. Comisaría de Carabineros fueron puestos a disposición de la Cuarta Fiscalía Militar. Una vez notificados de las encargatorias de reo los afectados fueron trasladados hasta la ex Penitenciaría y luego al Anexo Cárcel Capuchinos. Sandra Palestro quedó detenida en el Anexo Cárcel Femenino de calle Santo Domingo. Al día siguiente, en tanto, se presentaron voluntariamente en dependencias de la Cuarta Fiscalía Militar, el dirigente del Partido Socialista de Almeyda, Germán Correa, y el dirigente del MAPU Obrero Campesino, Jorge Heller quienes fueron notificados de sus respectivos autos de procesamiento y se dispuso

su traslado a Capuchinos. El mismo día el fiscal Ricardo Carrasco otorgó la libertad bajo fianza, con consulta a la Corte Marcial, de los cinco procesados.

En relación a las encargatorias de reo dispuestas en contra de los cinco dirigentes opositores, la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, a través de su vocero Patricio Aylwin, emitió una declaración pública en la que expone que la detención de los representantes de izquierda a raíz de la reactivación de un proceso que data de 1986 resulta "sospechosa", en momentos en que se busca un consenso en favor de reformas a la Constitución. Agrega la declaración que "resulta inaceptable que mientras se dialoga con la Concertación se persiga a uno de sus dirigentes más destacados —aludiendo a Germán Correa— y se detenga a otros", añadiendo que ello constituye una provocación orientada a hacer fracasar las tratativas. Finaliza el texto demandando del ministro del Interior "su personal intervención para poner fin a esta situación, como un signo de seriedad y buena voluntad en momentos en que el país reclama paz y entendimiento y democracia".

El lunes 22 de mayo la defensa de los procesados interpuso ante la Corte Marcial los correspondientes recursos de apelación en contra de las encargatorias de reo. Al respecto, uno de los abogados de la defensa, Alfonso Insunza, manifestó que "no se encuentra acreditada la existencia de delito de ofensas a las Fuerzas Armadas ni existen presunciones fundadas acerca de la participación culpable de los inculcados". Agregó que "la carta en cuestión fue enviada en forma privada, o sea, no hubo conocimiento por parte de terceros" y que la ofensa o injuria "tiene como requisito jurídico que de ella tengan conocimiento terceros, lo que en el hecho no sucedió".

Al día siguiente la Segunda Sala de la Corte Marcial, por unanimidad, resolvió confirmar la libertad bajo fianza de 25.000 pesos decretada por el fiscal militar Ricardo Carrasco. El mismo día los reos hicieron abandono de sus respectivos recintos de detención.

VI. Tribunales.

Corte Suprema resuelve en favor de justicia militar contienda de competencia en proceso por ejecución ilegal de Fernando Ramírez Sánchez

El 11 de mayo la Primera Sala de la Corte Suprema, en fallo dividido, resolvió en favor de la justicia militar la contienda de competencia trabada entre la magistrado del Segundo Juzgado del Crimen de Calama, Gloria Solís, y el titular del Primer Juzgado Militar de Antofagasta, brigadier general Miguel Sánchez Tapia, en el proceso que investiga el homicidio y secuestro de Fernando Ramírez Sánchez, ejecutado ilegalmente en la ciudad de Calama el 19 de octubre de 1973.

La causa se originó por una querrela interpuesta ante el Segundo Juzgado del Crimen de Calama por la madre de la víctima, Grimilda Sánchez, con fecha 15 de octubre del año pasado. Según los antecedentes aportados en la querrela, Fernando Ramírez —26 años a la fecha de su muerte— fue detenido en septiembre de 1973 y sometido a consejo de guerra. Sin embargo, previo al juicio, fue sacado de la Cárcel Pública de Calama el 19 de octubre de ese año y ejecutado. Cabe consignar que el mismo día de la ejecución había llegado a la zona una comitiva presidida por el general de Ejército, Sergio Arellano Stark. En el libelo se cita a una serie de miembros del Ejército, quienes supuestamente tendrían conocimiento de los hechos.

La contienda de competencia entre ambos magistrados se trabó luego que la juez de Calama se negara a remitir el proceso, solicitado por el juez militar de Antofagasta. Dicha petición se fundamentaba,

en concepto del tribunal castrense, en que en dicho proceso "se pretende involucrar a personal adscrito al fuero militar".

El fallo fue acordado con el voto de mayoría de los ministros Octavio Ramírez, Estanislao Zúñiga, Servando Jordán, el auditor general del Ejército, Fernando Torres Silva y el abogado integrante Enrique Urrutia. El voto de minoría correspondió al magistrado Osvaldo Faúndez, quien estuvo por resolver la contienda de competencia en favor de la justicia ordinaria, en consideración a que la querrela en comento no se encontraba dirigida en contra de persona determinada.

Corte de Apelaciones "Presidente Aguirre Cerda" confirma sobreseimiento definitivo de ex senadora socialista María Elena Carrera, en proceso por ingreso ilegal al país

El 23 de junio la Primera Sala de la Corte de Apelaciones "Presidente Aguirre Cerda", confirmó por unanimidad una resolución del ministro sumariante José Benquis Camhi, ordenando el sobreseimiento definitivo del proceso por ingreso ilegal al país en contra de la ex senadora socialista, María Elena Carrera. Dicho proceso se inició en mayo de 1988 a consecuencia de un requerimiento deducido por el Ministerio del Interior en contra de la ex parlamentaria, por presunta infracción al artículo 1º N° 3 de la Ley 18.015, que sanciona el ingreso al territorio nacional contraviniendo una prohibición de ingreso. María Elena Carrera ingresó al país —tras quince años de exilio— el 13 de mayo del año pasado a través de un paso cordillerano en la zona central del país.

El fallo de la Corte de Apelaciones estimó que no se encontraba suficientemente acreditado el delito en comento, por cuanto el Ministerio del Interior no pudo acreditar la publicación en el Diario Oficial del decreto de prohibición de ingreso que afectaba a María Elena Carrera. Cabe señalar que el ministro Hernán Correa de la Cerda fundamentó su voto en el hecho que el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, recientemente en vigencia, establece el derecho que asiste a todo ciudadano para vivir en su país de nacimiento.

Caso Mamiña: Segunda Fiscalía Militar otorga libertad bajo fianza a carabineros reos por triple asesinato

El 1º de junio el titular de la Segunda Fiscalía Militar, comandante Edgardo Oviedo, otorgó la libertad bajo fianza de treinta mil pesos a los carabineros Sergio Guajardo y José Luna, reos como presuntos autores del homicidio de los tres ocupantes del inmueble de calle Mamiña 150, hecho ocurrido en julio de 1986.

Ambos uniformados se encontraban en prisión preventiva desde el 15 de enero del presente año.

La abogada Pamela Pereira, representante de los familiares de Margarita y María Paz Martín Martínez e Isidro Salinas, muertos en dicha oportunidad, manifestó que "resulta sorprendente esta resolución de concederles la libertad bajo fianza, porque de acuerdo a la ley estamos en presencia de reos que constituyen un peligro para la sociedad, en consideración a la naturaleza y gravedad de los crímenes por los cuales se encuentran procesados". El mismo día la profesional interpuso, ante la Corte Marcial, un recurso de apelación en contra de la resolución del fiscal militar Edgardo Oviedo.

El martes 6 de junio la Primera Sala del máximo tribunal castrense, por la unanimidad de sus integrantes, confirmó la resolución recurrida otorgando la libertad bajo fianza a ambos uniformados. Cabe recordar que en esta causa se encuentra declarado reo también el coronel de Carabineros, Augusto Sobarzo Legido, en calidad de encubridor del delito en comento, quien se encuentra en libertad bajo fianza desde el 22 de marzo. En relación al dictamen de la Corte Marcial, la abogada querellante interpuso el mismo día un recurso de queja en contra de los integrantes de la Primera Sala,

por considerar que la resolución que les otorgó la libertad fue dictada con faltas y abusos. Al mismo tiempo solicitó una orden de no innovar con el objeto que los uniformados permanezcan en prisión mientras se resuelve el citado recurso ante la Corte Suprema. La orden de no innovar fue rechazada por la Segunda Sala de la Corte Suprema el miércoles 21 de junio, con lo que ambos uniformados quedaron en libertad, estando pendiente el pronunciamiento del máximo tribunal sobre el fondo del recurso de queja planteado.

Caso Letelier: Corte Suprema rechaza implicancia de juez militar para conocer proceso por falsificación de pasaportes y asesinato de ex canciller Orlando Letelier

Con fecha 23 de mayo la Segunda Sala de la Corte Suprema, en fallo unánime, resolvió rechazar un recurso de queja deducido por la familia del ex canciller Orlando Letelier en contra de los ministros castrenses de la Segunda Sala de la Corte Marcial, confirmando de este modo la resolución por la cual dicha corte rechazó un incidente de implicancia deducido el pasado 28 de marzo por la abogada Fabiola Letelier, en contra del Juez Militar de Santiago, brigadier general Carlos Parera. Dicho incidente se fundamentaba en la inhabilidad del juez militar de Santiago para conocer del proceso por falsificación de pasaportes y homicidio del ex canciller, en consideración a que Parera pertenecía a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) en septiembre de 1976, mes en que se verificó el atentado en Washington.

El fallo dictado por los ministros Emilio Ulloa, Hernán Cereceda y Enrique Zurita, los abogados integrantes Alberto Sthoerel, Luis Cousiño y el auditor del Ejército, Juan César Romero, expresa que no existe falta o abuso de parte de los ministros castrenses de la Sala recurrida —Erwin Blanco, Harry Grunevaldt y Hernán Chávez— debiendo aplicarse a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales las consignaciones, multándose además a la parte recurrente en una unidad tributaria mensual a beneficio fiscal.

Cabe consignar que el fiscal general militar, Enrique Ibarra Chamorro, junto con hacerse parte en el recurso de queja en comento, adjuntó un documento extendido por el Ejército que certifica que al brigadier general Carlos Parera Silva se le concedió el

título de Estado Mayor por resolución de 31 de diciembre de 1976, luego de desempeñarse entre agosto de 1974 y diciembre de 1976 como alumno regular de la Academia de Guerra del Ejército, razón por la cual solicitó a la Corte Suprema rechazar la queja en cuestión. Asimismo, Ibarra acompañó un escrito en el que, para apoyar su petición de rechazo al recurso de queja, hizo mención a la abogada recurrente Fabiola Letelier, sosteniendo que dicha profesional ha buscado "sorprender sentimentalmente a esta magistratura, confundir a la opinión pública y enlodar el desempeño profesional e imparcial de la justicia militar". A raíz de esa y otras expresiones, Fabiola Letelier solicitó a la Corte Suprema ordenar se devuelvan al fiscal Ibarra los escritos por éste presentados mientras no se supriman "las palabras o pasajes abusivos", pidiendo en subsidio que sean tarjadas tales frases y que si Ibarra reitera este tipo de conductas le sean aplicadas multas o suspensión del ejercicio profesional.

El martes 30 de mayo, en tanto, el abogado Fernando Iturra, en representación de la familia Letelier, interpuso ante la Corte Suprema un recurso de reposición con el objeto que el fallo que desestimó el recurso de queja sea revisado, por cuanto a juicio del abogado recurrente, "el hecho de ser alumno regular del curso de estado mayor no lo inhabilita para haber sido miembro de la ex DINA, salvo prueba en contrario que no se ha rendido". Agrega, además, que "estos certificados no cubren el período que va desde el 31 de diciembre de 1976 hasta la fecha de la disolución de la DINA, o sea el 12 de agosto de 1977". Finalmente, el libelo expresa la importancia de tener a la vista el expediente del caso Letelier para conocer la petición de inhabilidad del juez militar Carlos Parera, por cuanto en dicho expediente queda de manifiesta "la íntima conexión que existió entre funcionarios de la ex DINA y el crimen de Letelier".

Corte de Apelaciones confirma encargatorias de reo a dirigentes de la CUT

El 5 de junio la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por dos votos contra uno, confirmó las encargatorias de reo que afectan a los dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores —Diego Olivares, Nicanor Araya y Sergio Aguirre—

como presuntos infractores al artículo 11 inciso segundo de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado, que sanciona el llamado a paralización de actividades que produzca alteración del orden público. El fallo del tribunal de alzada, acordado con los votos de mayoría del ministro Luis Correa Buló y el abogado integrante Orlando Alvarez, rechazó las apelaciones deducidas por los sindicalistas en contra del fallo de fecha 8 de mayo pasado, por el cual fueron sometidos a proceso. El voto de minoría, en tanto, correspondió al presidente del tribunal de alzada, Mario Garrido Montt, quien estimó que "en los hechos del 18 de abril no hubo delito por parte de las tres personas encausadas". Al mismo tiempo la Segunda Sala rechazó un recurso de apelación deducido por el Ministerio del Interior en contra de la resolución del ministro sumariante, Juan Guzmán, quien junto con encargar reos a los tres dirigentes sindicales, dejó en libertad incondicional por falta de méritos a los otros requeridos por el gobierno, Moisés Labraña y Manuel Jiménez. Cabe recordar que el proceso en comento se inició a consecuencia de un requerimiento deducido por el Ministro del Interior el 19 de abril en contra de cinco dirigentes de la CUT, a raíz del "Paro Nacional" convocado por la citada organización sindical y que se realizara el 18 de abril pasado. (Ver Informe Mensual de marzo-abril 1989, capítulo "Requerimiento del gobierno contra dirigentes de la CUT por convocatoria a Paro Nacional del 18 de abril").

Tercer Juzgado del Crimen de Santiago encargó reos a dos carabineros como autores del presunto delito de apremios ilegítimos en la persona de Marco Villanueva Vinett

El 20 de junio la titular del Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel, magistrada Virginia Bravo Saavedra, encargó reos a dos efectivos de Carabineros de dotación de la 12a. Comisaría, como presuntos autores del delito de apremios ilegítimos cometidos en la persona del joven obrero Marco Villanueva Vinett. Los uniformados sometidos a proceso fueron identificados como el teniente Daniel Iván Araya Castillo y el cabo primero José Miguel Fuentes Opazo. Los hechos que motivaron el proceso fueron denunciados a través de una querrela deducida por el afectado con fecha 7 de julio de 1988, en que se señala que el 26 de

abril del mismo año Villanueva Vinett fue detenido en su domicilio tras un allanamiento practicado por Carabineros y la CNI en la población La Victoria. Trasladado a la 12a. Comisaría de Carabineros, Marco Villanueva Vinett fue sometido a interrogatorio bajo tormento, aplicándosele electricidad en los genitales y otras partes del cuerpo. El afectado solo fue puesto a disposición de la Segunda Fiscalía Militar con fecha 30 de abril, acusado de supuesta infracción a la Ley de Control de Armas.

Luego de varias diligencias y careos entre el personal de la 12a. Comisaría y el afectado, éste reconoció al teniente Araya Castillo, quien le aplicó electricidad mientras el cabo primero José Fuentes manipulaba el voltaje.

Corte de Apelaciones designa a magistrado Milton Juica Arancibia como nuevo ministro en visita en caso por triple secuestro y asesinato de profesionales comunistas

El lunes 22 de mayo asumió oficialmente como nuevo ministro en visita en el proceso que investiga el secuestro y posterior asesinato de los profesionales comunistas —José Manuel Parada, Manuel Guerrero y Santiago Nattino— ocurrido a fines de marzo de 1985, el magistrado de la Corte de Apelaciones de Santiago, Milton Juica Arancibia, quien reemplaza en dichas funciones al ministro José Cánovas Robles, que renunciara recientemente al Poder Judicial por motivos de salud. Al momento de asumir el cargo el ministro Juica manifestó haber "ordenado una serie de diligencias a la policía, especialmente a Carabineros, para obtener ciertos datos que estimo del caso averiguar". Agregó que se encontraba estudiando el voluminoso expediente y que próximamente se constituiría en el Sexto Juzgado del Crimen, donde se encuentra radicado el proceso, para conocer del resultado de las diligencias ordenadas. Cabe señalar que en dicha causa, tras cuatro años de investigación y luego que se encargara reos a varios funcionarios de la ex Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMCAR) como presuntos responsables de los delitos que se investigan, no existen actualmente personas que se encuentren sometidas a proceso.

El miércoles 24 de mayo, en tanto, los abogados querellantes Gustavo Villalobos y Luis Hermosilla, representantes de los familiares de las tres víctimas, sostuvieron una

entrevista con el magistrado Milton Juica en dependencias de la Tercera Sala del tribunal de alzada. Al término de ésta, los profesionales manifestaron que su visita tenía como objetivo ponerse a disposición del alto magistrado y que, en su calidad de abogados querellantes, "esperarían los próximos días, cuando el magistrado termine el examen de la causa, para formular algunas peticiones concretas con respecto a diligencias que, a nuestro juicio, podrían o deberían seguirse haciendo".

Detención e incomunicación de dirigente comunista Luis Guastavino, por orden de Fiscalía Naval de Valparaíso en proceso por sedición a la Armada

El 31 de mayo, cumpliendo una orden emanada de la Primera Fiscalía Naval de Valparaíso, efectivos de la Policía de Investigaciones detuvieron al ex diputado comunista Luis Guastavino Córdova. El ex parlamentario fue detenido en el centro de Santiago, al término de una conferencia de prensa en la que se daban a conocer los candidatos del PC a la directiva del Colegio de Profesores. Junto a Guastavino fue detenido el dirigente de la citada organización gremial, Jorge Pavez, quien fue dejado en libertad momentos después en dependencias del Cuartel Central de Investigaciones de calle General Mackenna. Luis Guastavino, en tanto, fue trasladado horas más tarde a Valparaíso quedando a disposición de la Primera Fiscalía Naval en el proceso rol 3926, iniciado en agosto de 1973 por el presunto delito de sedición al interior de la Armada y que afecta, entre otros, al dirigente político Oscar Guillermo Garretón, reo en dicha causa. Luego de prestar declaración ante el fiscal naval, Miguel Angel Muñoz, éste dispuso la incomunicación del detenido por espacio de cinco días y su traslado a la Cárcel Pública de esa ciudad. El mismo día la defensa del afectado interpuso ante la Corte Marcial Naval, con sede en dicha ciudad, un recurso de amparo en favor del dirigente por la "arbitraria e injusta" detención de Guastavino. El libelo expresa que "los hechos por los cuales solo se inculpa al ex parlamentario derivan de una causa que se substancia en la Primera Fiscalía Naval, rol 3926, iniciada el 16 de agosto de 1973, o sea hace 15 años nueve meses, de modo que en el hipotético e improbable caso que el señor Guastavino haya tenido participación en los aludidos

hechos, después de casi 16 años, la acción penal en su contra está prescrita en exceso". El abogado recurrente solicita en la presentación la inmediata libertad del amparado y que "dada la forma en que ha sido privado de libertad y teniendo éste la condición de infartado, se ordene al fiscal naval que emita informe en el más breve plazo". El recurso en cuestión fue desestimado por la Corte Marcial Naval.

Transcurrido el término de incomunicación, el fiscal naval Miguel Angel Muñoz decretó, con fecha 5 de junio, la libertad incondicional por falta de méritos de Guastavino. El mismo día fue trasladado por funcionarios de Investigaciones a Santiago en calidad de detenido, en virtud de una orden emanada de la fiscalía ad-hoc que sustancia el proceso rol 1919-86 por el atentado al general Pinochet. Luego de prestar declaración ante el titular de dicha fiscalía, mayor Renato Gómez Leppe, el ex parlamentario fue dejado en libertad incondicional. Según lo manifestó el propio fiscal ad-hoc, "con lo declarado por Guastavino —en relación a la denuncia formulada a fines del año pasado por el entonces fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva, en el sentido de la supuesta participación del ex diputado como autor intelectual del atentado a Pinochet— se determinó que no existía mérito para resolver su prisión preventiva ni un eventual auto de procesamiento".

Corte Suprema confirma penas de relegación a dirigentes de la CUT, Manuel Bustos y Arturo Martínez

El 20 de junio la Tercera Sala de la Corte Suprema, en fallo unánime, confirmó las penas de relegación a que se encuentran sometidos los máximos dirigentes de la Central Unitaria de Trabajadores, Manuel Bustos Huerta y Arturo Martínez Molina, al rechazar un recurso de queja deducido por la defensa de ambos sindicalistas en contra de los miembros de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, quienes, con fecha 16 de mayo, confirmaron una resolución del ministro sumariante de dicha Corte, Arnoldo Dreyse, en orden a no dar lugar a la solicitud de cambio de las penas de relegación que cumplen Manuel Bustos y Arturo Martínez, en Parral y Chañaral respectivamente, por la de reclusión nocturna en Santiago.

Cabe recordar que ambos dirigentes fueron condenados el 17 de agosto de 1988

a 541 días de relegación por la Segunda Sala de la Corte Suprema, como infractores al artículo 11 inciso segundo de la Ley de Seguridad del Estado, tras ser requeridos por el Ministerio del Interior luego de convocar a un "Paro Nacional" efectuado en octubre de 1987. En esa oportunidad resultó condenado también el dirigente sindical Moisés Labraña, a la pena de 61 días de presidio remitidos. (Ver Informe Mensual de agosto de 1988, capítulo Tribunales).

Coordinadora Nacional de Presos Políticos denuncia ante Pleno de Corte Suprema irregularidades que afectan a presos políticos

El 28 de junio la Coordinadora Nacional de Presos Políticos, a través de una presentación patrocinada por el Comité de Derechos del Pueblo (CODEPU), solicitó al Pleno de la Corte Suprema una serie de medidas tendientes a constatar "graves irregularidades" que afectan a presos políticos reclusos en distintos centros carcelarios del país. En el libelo se denuncian los apremios ilegítimos a que han sido sometidos los presos políticos durante este período, señalando que las confesiones obtenidas bajo tales tormentos no pueden tener mérito probatorio alguno, "viciando el proceso en tal medida". En relación a esto, hacen presente a la Corte Suprema su preocupación por la "excesiva lentitud" con que la justicia ha sustanciado los procesos en que se denuncia la aplicación de torturas como medio tendiente a obtener la confesión del inculcado.

Otro de los aspectos cuestionados en la presentación dice relación con "las garantías que el Estado debe brindar a toda persona respecto de la cual se presume participación en una conducta punible". Al respecto, se expresa que hechos tales como la legislación dictada bajo este régimen, en particular la Ley 18.314 sobre Conductas Terroristas, "viola los principios más elementales de la ciencia procesal penal, atentando en forma sustancial contra el derecho a la defensa de toda persona". Por otra parte, la aplicación de incomunicaciones prolongadas, "generalmente en celdas oscuras, malolientes, carentes de ventilación y de contacto con otras personas, que muchas veces sobrepasan un mes, constituyen una forma de tortura física y psicológica", que se contradice con los instrumentos internacionales recientemente puestos en vigor por el gobierno chileno,

tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La independencia de la justicia militar es otro de los aspectos aludidos en la presentación, indicándose al respecto, que dicho "axioma" no ha tenido concreción alguna respecto a los presos políticos, por cuanto quien juzga a "los que han luchado en contra del gobierno militar son los propios tribunales militares, subordinados directos de los altos mandos, quienes a la vez se encuentran involucrados en funciones de gobierno".

Se adjunta al escrito una nómina de treinta presos políticos respecto de los cuales, se indica, pese a cumplir con los requisitos para ser objeto de algún beneficio carcelario y siendo ello obligatorio, no se les ha otorgado ningún tipo de mejoría, constituyendo ello "una clara forma de discriminación". Finalmente, el libelo denuncia el "constante hostigamiento" ejercido en contra de los presos políticos por parte de Gendarmería, tales como la restricción progresiva del derecho de visitas y dispersión de los presos políticos entre la población del penal".

Con fecha 22 de junio Gendarmería procedió a allanar las dependencias ocupadas por presos políticos usando para ello personal perteneciente a la Escuela de Gendarmería, "sin buscar algo en particular, salvo quizá destruir gran parte de nuestras dependencias".

La presentación solicita a la Corte Suprema se instruya a los tribunales militares para que "eliminen o, en subsidio, morigeren la utilización de la medida de incomunicación" y se instruya a los juzgados del crimen para "que den la mayor de sus preocupaciones a las querellas que se interpongan ante ellos denunciando el delito de torturas en cualquiera de sus formas". Además, se pide que se ordene a los fiscales de las Cortes de Apelaciones que se constituyan en los recintos en donde haya presos políticos, para que constaten la efectividad de lo expresado en el libelo y, finalmente, se instruya a Gendarmería en el sentido de que no se sustraiga de cumplir sus obligaciones y conceda oportunamente los beneficios carcelarios que corresponden a los presos políticos que cumplan con los requisitos legales.

Encargados reos diez funcionarios de Investigaciones en proceso por torturas: Reapertura de procesos

El 23 de mayo la titular del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, Dobra Luksic Nadal, resolvió encargare reos y someter a proceso a diez funcionarios de la Policía de Investigaciones, como presuntos responsables de los delitos de aplicación de tormentos y uso de rigor innecesario causando lesiones en la persona de los presos políticos Vasily Guillermo Carrillo Nova y José Francisco Silva Hidalgo, procesados por el "caso atentado" y por la Segunda Fiscalía Militar, respectivamente. Los mencionados delitos —prescritos y sancionados en el artículo 150 N° 1 del Código Penal— han sido investigados en la causa rol 148.691-6 que sustancia este tribunal, a raíz de una denuncia por aplicación de tormentos presentada el 24 de agosto de 1987 y la respectiva querrela criminal interpuesta el 20 de octubre del mismo año por uno de los afectados: Silva Hidalgo, quien fue torturado mientras estuvo detenido en dependencias de la BIA, en el Cuartel Central de la institución, entre los días 3 y 7 de agosto de 1987. Ambas presentaciones fueron acumuladas para su tramitación y, en la actualidad, se encuentran legalmente acreditadas las lesiones inferidas por efecto de tortura y existen presunciones fundadas de la participación en ellas de los policías que más adelante se individualizarán. Asimismo, en el caso de Carrillo Nova, debe recordarse que en este mismo tribunal se tramita el proceso rol 147.825-H, en donde se investigan los apremios ilegítimos a que éste fue sometido mientras estuvo detenido (a fines de 1986), hechos por los cuales se presentó querrela en contra de quienes resultaren responsables. En esta causa fueron declarados reos —el 19 de octubre del año pasado— seis funcionarios de Investigaciones: Luis Claudio Herrera Araya, Pedro Riveros Aedo, Eugenio Manuel Maire González, Eduardo Fabio Molina Baldecchi, Nelson Roberto Cortés Gutiérrez y Marco Antonio Ramírez Benavides, pero posteriormente la Corte de Apelaciones de Santiago revocó el auto de procesamiento, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema (ver Informe Mensual de octubre 1988, capítulo "Seguimiento del proceso que investiga atentado a comitiva del general Pinochet").

En esta oportunidad la magistrado encargada de tramitar ambos casos dictó auto

de reo en contra de cuatro policías, como presuntos responsables de las torturas a Silva Hidalgo: Luis Claudio Herrera Araya, Ismael Eugenio Mejías Montaner, José Manuel Gabriel Bucarel Céspedes y Jorge Christian Martínez Tudela. Al mismo tiempo que se dispuso la aprehensión de los inculpados, con esta misma fecha (23 de mayo) se dispuso la acumulación de este proceso al que investiga las torturas infringidas a Carrillo Nova —en el cual se halla también implicado el detective Herrera Araya— resultando encargados reos este último, los ya mencionados Riveros Aedo, Maire González, Molina Baldecchi, Cortés Gutiérrez, Ramírez, Benavides y agregándose Luis Orlando González Cuevas. Todos los inculpados se desempeñan en la Brigada Investigadora de Asaltos (BIA) de la Policía de Investigaciones.

El 29 de mayo se notificó a todos los reos el auto acusatorio, designando la institución policial como defensor al abogado Sergio Lizama. Los inculpados no apelaron del auto de reo, conformándose con el mismo. Con esta misma fecha se concedió la libertad provisional bajo fianza de \$ 20.000 a cada uno de los procesados, salvo a Herrera Araya, a quien se le denegó el beneficio por existir diligencias pendientes, pero se le concedió días más tarde (el 2 de junio).

Director de Investigaciones afirma inocencia de reos

El 30 de mayo el director general de la Policía de Investigaciones, general (R) Fernando Paredes, señaló que "los miembros de la institución periódicamente —en cumplimiento de nuestras obligaciones legales y constitucionales— se ven enfrentados a estas situaciones. El hecho de que el tribunal los haya declarado reos y estén en libertad bajo fianza no significa que sean culpables, ni mucho menos; la institución da por hecho que ellos son inocentes y sabemos que los delincuentes —terroristas en especial— se preparan para producir una falsa impresión en el proceder de los policías. Ese es el riesgo al que están enfrentados los policías; ellos lo saben, pero de todas maneras seguirán trabajando inclaudicablemente por entregar la tranquilidad que toda la comunidad exige y reclama".

Una vez conocidas estas declaraciones el abogado Héctor Salazar, quien representa a

Silva Hidalgo, precisó que la encargatoria de reo importa una presunción de responsabilidad por parte de los procesados, pero para que esta resolución se pueda dictar "en primer lugar la ley exige que esté acreditado el delito por el cual se está haciendo la investigación, vale decir, aquí no se trata de presunciones, sino que efectivamente está acreditado por los medios de prueba legales —y así lo ha estimado la magistrado— que mi defendido fue brutalmente torturado y producto de esas torturas quedó con secuelas de lesiones; en segundo lugar, la ley exige que hayan presunciones fundadas de responsabilidad por parte de determinadas personas y en este punto es donde la encargatoria de reo está bastante fundamentada, en orden a que existen más que presunciones, sino que casi certeza de la participación de determinados funcionarios de Investigaciones en las torturas". En cuanto a la afirmación de Paredes, en el sentido de que la institución no duda de la inocencia de sus funcionarios, el profesional manifestó que "si el general hace esa afirmación, yo supongo que habrá algún tipo de investigación o un sumario administrativo interno que ha determinado tal inocencia y, si es así, me parece de primordial importancia que él entregue todos esos antecedentes al tribunal, a fin de acreditar dicha supuesta inocencia. Lo que sí sería increíble es que no existiera ningún tipo de investigación interna respecto a una acusación de esta naturaleza". Finalmente, respecto a que los terroristas tratarían de producir una falsa impresión del proceder de los policías, el letrado indicó que le parecía "inquietante" que indirectamente se avalaran "conductas tipificadas como delitos en nuestro ordenamiento jurídico penal, como es torturar a detenidos para obtener declaraciones o sencillamente para castigarlos; esa parte de las funciones que cumplen incorrectamente los funcionarios de Investigaciones no debería ser amparada por las autoridades de dichos organismos y, por lo tanto, es inquietante que se hagan apresuradamente afirmaciones de este tipo, sin que previamente se haya definido por los tribunales el destino final de las acusaciones que se han formulado en contra de determinados funcionarios".

Investigaciones rechaza sancionar a funcionarios reos

En conferencia de prensa ofrecida al

efecto, Ramón Silva Díaz, Elio Maya y Carlos Neves, prefectos de la Policía Civil, anunciaron que no se sancionaría "a los diez detectives que están siendo procesados por presuntas lesiones en contra de los detenidos por el atentado, ya que esa decisión corresponde a los Tribunales de Justicia que determinarán su responsabilidad". El jefe de la Zona Metropolitana de Investigaciones (Silva Díaz) dijo que el principal "instigador" de este proceso es Vasily Carrillo, a quien señaló como involucrado en la internación de armas y en el atentado en contra del general Pinochet (Carrillo solo es reo en esta última causa), agregando que las lesiones que se investigan se habrían producido porque éste se había resistido a su detención, aprovechando luego la situación para interponer la denuncia por maltrato. Consultado derechamente para que dijera si consideraba falsas las acusaciones formuladas por Carrillo, el prefecto Silva se mostró cauto y expresó que "tampoco nadie podría decir que son verdaderas. Hay un proceso, se está investigando, hay una magistrado que lo lleva y que va a entregar al final los resultados. Yo, claro, lo sé, pero no quiero adelantarme a un fallo de una magistrado; podría con mi opinión herir susceptibilidades y no quiero hacerlo".

En días anteriores la abogada de Carrillo, Ema Salinas, había informado a la prensa que en el caso de su defendido, "los exámenes médicos detectaron las secuelas de los tormentos, pese a que medió todo el largo período de incomunicación" (32 días).

Cabe tener presente que en octubre pasado, dos días después de que se encargara reos a los seis detectives ya individualizados, Investigaciones emitió un comunicado público en que —abiertamente— acusó a los profesionales e instituciones de solidaridad que patrocinan denuncias judiciales de "delincuentes", de tender a "buscar la inacción policial para aumentar la delincuencia y, por ende, dejar indefensa a la ciudadanía".

Estado actual

Los detectives encargados reos fueron prontuariados y deben firmar semanalmente en el tribunal. Su defensa solicitó conocimiento del sumario y le fue negado por existir diligencias pendientes, después de lo cual no han realizado ninguna otra gestión.

Corte de Apelaciones reabre proceso por torturas. Eventual acumulación

El 6 de junio la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la unanimidad de sus integrantes (ministros Adolfo Bañados Cuadra, Arnoldo Dreyse Jolland y el abogado integrante José Bernales Pereira), dispuso reabrir el proceso por apremios ilegítimos en la persona del preso político Lautaro Cruz Sandoval (reo en el "caso atentado"), seguido ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago en contra de los funcionarios de Investigaciones que resultaren responsables de estos hechos y que se encontraba sobreseído temporalmente por el titular de dicho tribunal, Juan Manuel Muñoz Pardo, quien había estimado que no se encontraba suficientemente acreditado el delito.

La causa se inició a raíz de una querrela por torturas presentada por el afectado, luego de que fuera detenido en noviembre de 1986 por integrantes de la BIA de la Policía de Investigaciones, que lo mantuvieron durante cinco días en el Cuartel Central de la institución y lo apremiaron con electricidad. Al momento de determinar la reapertura del proceso, los magistrados de la Corte de Apelaciones resolvieron que el Juez del Crimen debía cumplir una serie de diligencias, entre las cuales se cuentan nuevos interrogatorios a los funcionarios de la BIA que aprehendieron al reo, varios de los cuales fueron declarados reos en el proceso que sigue el Tercer Juzgado del Crimen por torturas a Carrillo Nova y Silva Hidalgo.

Según se dio a conocer, existe la posibilidad de que una vez realizadas las diligencias que el tribunal de alzada encomendó al titular del 8º Juzgado del Crimen, esta causa sea acumulada a aquella iniciada por Carrillo Nova y Silva Hidalgo, puesto que estaría acreditado que los delitos en contra de Cruz Sandoval también habrían sido cometidos en el cuartel central de la policía civil y, por lo tanto, sería competente para conocer de ellos la magistrado del Tercer Juzgado del Crimen, Dobra Luksic.

Por último, el 28 de junio la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago decidió reabrir el sumario de la causa en que se investigan las torturas sufridas por el preso político Osvaldo Melitón Quezada Quezada (también reo en el "caso atentado"). El proceso, iniciado ante el 17º Juzgado del Crimen de Santiago, se encontraba

sobreséido temporalmente. La situación de este caso es similar al anterior, puesto que el delito también se habría cometido en el cuartel central de calle General Mackenna.

Cambios en la justicia militar

La primera quincena de junio el auditor general del Ejército, coronel Fernando Torres Silva, hizo públicas una serie de medidas tendientes —según manifestó— a “agilizar la tramitación de los procesos que se sustancian ante la justicia militar”. Los cambios adoptados por el alto mando institucional dicen relación con la creación de dos nuevas auditorías dependientes del Segundo Juzgado Militar de Santiago, la designación de un nuevo secretario del citado juzgado castrense y el nombramiento de los nuevos titulares en las auditorías ya existentes (2). La medida, sostuvo Torres, se explica en la gran cantidad de causas pendientes que se encuentran para fallo, producto de la creación (en junio del año pasado) de tres nuevas fiscalías milita-

res en Santiago. Por otra parte, agregó que de un total de 10.130 causas en todo el país, el 83 por ciento de ellas (8.400) se encuentran incoadas en el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Los nuevos auditores son los oficiales de justicia, teniente coronel Samuel Correa Meléndez, teniente coronel Luis Berger González, teniente coronel Raúl Núñez Gutiérrez y el mayor Arturo Rodríguez Livedy. Como secretario del Segundo Juzgado militar fue designado el capitán Luis Moreno Guerrero, quien reemplaza a Rita Yáñez. En tanto, Torres Silva informó que el coronel Tulio Díaz Trincado, segunda antigüedad en el escalafón judicial castrense, y quien se desempeñó en los últimos cuatro años como auditor jefe del Segundo Juzgado Militar, asumió como auditor del Estado Mayor del Ejército; éste —añadió— ejercerá como auditor subrogante en la Corte Suprema para conocer de aquellas causas que tengan relación con la judicatura castrense.

VII. Legislación.

Publicado en el Diario Oficial Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Con su publicación en el Diario Oficial de fecha 27 de mayo entró en vigencia, como parte del derecho interno, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fuera adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966. Dicho convenio había sido suscrito por Chile el 16 de septiembre de 1969 y ratificado a través del depósito del instrumento en la Secretaría General de la O.N.U. el 10 de febrero de 1972. Por último, el 28 de abril recién pasado el gobierno —a través del Decreto número 326 del Ministerio de Relaciones Exteriores— procedió a la promulgación del referido Pacto.

En su preámbulo se expresa que no puede realizarse el ideal humano, libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Agrega que en consideración a la obligación que impone a los Estados la Carta de las Naciones Unidas, de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos y comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, "está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este pacto".

En su parte primera el Pacto señala que todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación para establecer libremente su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social

y cultural. Agrega que los Estados partes de este tratado se comprometen a "garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social":

Apunta en su artículo 2 N° 3 que los países en vías de desarrollo, "teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el Pacto a personas que no sean nacionales suyos". Advierte asimismo que "no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres a pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".

El Pacto reconoce igualmente como derechos humanos elementales el derecho al trabajo de toda persona, en "condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren: una remuneración que le proporcione condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; la seguridad y la higiene en el trabajo; igual oportunidad de ser promovido y descanso". Además se reconoce a los trabajadores el derecho a crear o a afiliarse a sindicatos, el derecho a huelga, a la seguridad social, a la protección de la familia, a la vivienda, a la alimentación, a la salud física y mental, a la educación y la cultura.

Más adelante el Pacto establece los mecanismos de fiscalización y control por

parte del Consejo Económico y Social, del respeto y promoción en los distintos Estados Partes de los derechos en éste establecidos.

A continuación se transcribe el texto íntegro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966)

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

PARTE I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

PARTE III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo

económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindi-

cales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación econó-

mica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y

de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente.;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamen-

te las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

PARTE IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará

hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

PARTE V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún orga-

nismo especializado, así como de todo Estado Parte o en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si

desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio, al menos, de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

Publicada Ley 18.805 que establece indemnizaciones adicionales a ministros de la Corte Suprema que se acojan a jubilación dentro del plazo de 90 días desde la publicación de la presente ley

El sábado 17 de junio fue publicada en el Diario Oficial la Ley 18.805 del Ministerio de Hacienda que establece una indemnización adicional para aquellos ministros de la Corte Suprema, mayores de 75 años, que se acojan a jubilación dentro de los 90 días de publicada la presente ley. El beneficio de cargo fiscal consiste en una indemnización equivalente a la remuneración mensual total del grado respectivo y demás beneficios pecuniarios correspondientes, vigentes a la fecha de la renuncia al cargo, por cada año de servicio, fijándose un tope máximo de 28 mensualidades. De acuerdo a las remuneraciones que actualmente perciben los altos magistrados, la indemnización que le correspondería a cada ministro sería de aproximadamente 14 millones de pesos. A ello hay que agregar los beneficios normales de la jubilación (desahucio) y aquel previsto en el artículo 5º de la Ley 18.675 (que garantiza una pensión mensual equivalente a 284.940 pesos, cantidad fijada en diciembre de 1987 y que ha ido aumentando de acuerdo a la variación que ha experimentado el reajuste general de remuneraciones del sector público). El texto legal señala que el plazo de 90 días dentro del cual los magistrados deberán optar si se acogen o no al beneficio, no le será aplicable al presidente del máximo tribunal, el que podrá acogerse al beneficio señalado hasta el último día de su desempeño en el cargo o hasta 90 días de la cesación en dichas funciones.

Cabe consignar que de los diecisiete magistrados que integran la Corte Suprema sólo diez, incluido su presidente Luis Maldonado Boggiano, cumplen los requisitos de edad exigidos en la ley. Estos son: Rafael Retamal, Víctor Rivas, Octavio Ramírez, Enrique Correa, Osvaldo Erbeta, Abraham Meershon, Carlos Letelier, Emilio Ulloa y Estanislao Zúñiga. Pese a que la Constitución Política del Estado —en su artículo 77— estableció como límite de edad para los jueces los 75 años, el artículo 8º transitorio exceptuó de dicha norma a los magistrados de los tribunales superiores de justicia (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones), que estuvieran en servicio en marzo de 1980. Lo anterior se traduce en que seis de los diecisiete magistrados (Maldonado, Retamal, Rivas, Ramírez, Correa y Ulloa) tienen actualmente más de 80 años.

Se ha comentado que el retiro de los nueve ministros de la Corte Suprema, si se excluye a Luis Maldonado, significaría la

renovación de casi dos tercios de los miembros de la Corte Suprema, si se toma en consideración que en los últimos meses fueron designados tres nuevos ministros (Osvaldo Faúndez, Roberto Dávila y Leonel Beraud), con lo cual la totalidad de los magistrados habrían sido designados por el actual gobierno. Ello tendría especial significación en cuanto al rol que le corresponderá desempeñar al máximo tribunal en el futuro régimen democrático, en materias tales como interpretación y aplicación de las leyes que dicte el futuro parlamentario y juicios que involucren a uniformados por violaciones a los derechos humanos. Además, su presidente integrará el Consejo de Seguridad Nacional y tres de sus miembros, desde el Tribunal Constitucional, determinarán qué leyes del nuevo Parlamento son o no constitucionales.

El nuevo texto legal provocó polémica en distintos sectores que cuestionaron la intencionalidad y la oportunidad del cuerpo legal. Incluso personas vinculadas al Poder Judicial, tales como el abogado integrante de la Corte Suprema, Claudio Illanes, se manifestaron contrarios a esta ley. El profesional indicó que ésta "no resuelve el problema económico que ha impedido que los ministros de la Corte Suprema se retiren y se presta para conjeturas que ponen en tela de juicio a todo el sistema judicial". Agregó que la ley es "inconveniente en la forma y en la oportunidad, pudiendo resultar humillante y atentatoria a sus dignidades personales" (las de los ministros). Por su parte la ex ministra de justicia de este régimen, Mónica Madañariaga, expresó que resultaba "muy dolorosa la decisión del legislativo, porque se sirve de necesidades reales acumuladas en el tiempo para establecer un incentivo de alejamiento de los más altos magistrados de la nación. No es esa la solución económica que requiere el Poder Judicial. La ley impulsada por el Ministerio de Justicia —añadió— desborda los cánones de la ética y afecta la propia dignidad de distinguidos miembros de la Corte Suprema".

Por otra parte, el vocero de la Concertación de Partidos Políticos por la Democracia, Patricio Aylwin, hizo un llamado a los magistrados de la Corte Suprema en el que señaló que "por la dignidad y el decoro de su propia función, espero que los ministros de la Corte Suprema no se acojan a este beneficio". Agregó que ello constituye una "compensación discriminatoria que no

resuelve la situación de los funcionarios judiciales en general, ni la de las jubilaciones de los ministros de la Corte Suprema, sino que tiene como objeto dejar determinadas vacantes a disposición del régimen", lo que calificó de "indecoroso".

Los primeros días de julio se acogieron al beneficio de la Ley 18.805 los magistrados Estanislao Zúñiga y Abraham Meersohn; este último indicó que "no quiero dar a este asunto una connotación que no tiene, por cuanto hace meses que estoy en tramitación de mi retiro y renuncia al Poder Judicial". Cabe señalar que también se hizo acreedora de este beneficio la viuda del ex ministro de la Corte Suprema, Israel Bórquez, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la ley en comento.

A continuación se transcribe el texto íntegro de la Ley 18.805.

Junta de gobierno de la República de Chile

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Hacienda

LEY NUM. 18.805

ESTABLECE INDEMNIZACION ADICIONAL A LOS BENEFICIOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 5º DE LA LEY Nº 18.675, EN RELACION CON LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS QUE INDICA DEL PODER JUDICIAL.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1º.— Los funcionarios del grado II, a que se refiere el artículo 5º del decreto ley Nº 3.058, de 1979, que durante el año 1989 hayan ejercido, o ejerzan dentro de 90 días contados desde la publicación de esta ley, el derecho que les otorga el artículo 5º de la ley Nº 18.675, y tuvieren a la fecha de haber impetrado o de impetrar tal beneficio más de 75 años de edad, tendrán derecho a una indemnización de cargo fiscal de un monto equivalente a la remuneración mensual total del grado respectivo y demás beneficios pecuniarios correspondientes, vigentes a la fecha de su renuncia al cargo, por cada año de servicio, con un máximo de 28 mensualidades.

Artículo 2º.— Gozará del mismo beneficio la cónyuge sobreviviente de aquellos funcionarios que reuniendo los requisitos

señalados en el artículo anterior, hayan fallecido antes de la publicación de esta ley y con posterioridad a la vigencia de la ley N° 18.675.

Artículo 3°.— El plazo que establece el artículo 1° no se aplicará al funcionario que ocupe a la fecha de publicación de esta ley el grado I a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N° 3.058, de 1979, quien podrá acogerse a los beneficios señalados en dicho artículo hasta el último día de su desempeño en el cargo de Presidente de la Corte Suprema. El plazo de 90 días para ejercer este derecho se contará desde la cesación en ese cargo. La indemnización se calculará sobre la remuneración total del grado I y, demás beneficios pecuniarios correspondientes, vigentes a la fecha de su renuncia al cargo.

Artículo 4°.— El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley se imputará al ítem 50-01-03-24-30.003 del presupuesto del Sector Público.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la JUNTA DE GOBIERNO.— FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.— RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Publicada en el Diario Oficial Ley 18.799, que modifica leyes 18.603 sobre Partidos Políticos y 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios

El viernes 26 de mayo fue publicada en el Diario Oficial la Ley 18.799 del Ministerio del Interior, que introdujo reformas a las leyes 18.603 sobre Partidos Políticos y 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materias relativas a distritos electorales, inhabilidades parlamentarias y pactos electorales. En primer término, el texto legal incorpora a la ley sobre Partidos Políticos una serie de disposiciones tendientes a que dos o más partidos políticos puedan acordar pactos electorales. Al efecto, se introduce el artículo 3° de la Ley 18.603 un artículo 3 bis que expresa que "en las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral". Dicho pacto, agrega,

"regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo, se encuentran legalmente constituidos". Al mismo tiempo se regulan materias tales como la formalización de pactos electorales, declaración de candidaturas, reemplazo de candidato en caso de muerte, etc., etc.

Otra de las materias objeto de reformas es la relativa a los requisitos e inhabilidades establecidas en los artículos 44, 46 y 54 inciso segundo de la Constitución Política para la elección de parlamentarios. Al respecto, la Ley 18.799 introduce a la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios un artículo 17 transitorio que establece que no regirá, para los candidatos que resulten elegidos en la primera elección de parlamentarios, el requisito de tres años de residencia en la región en la que postulen, exigencia establecida en los artículos 44 y 46 de la Constitución. Asimismo, se declara que el plazo de dos años contemplado en el inciso segundo del artículo 54 de la Constitución, tampoco será exigible para los efectos de la declaración de candidaturas parlamentarias. Lo anterior dice relación con las inhabilidades a que estaban sometidos los ministros de Estado, intendentes, gobernadores, alcaldes, magistrados y otros funcionarios públicos para postular a parlamentarios si hubieren ejercido dichos cargos dentro de los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Esto último permitió que varios ministros de Estado y alcaldes renunciaran a sus puestos para presentarse como candidatos a parlamentarios.

Finalmente, el cuerpo legal establece los 60 distritos para las elecciones de diputados (cada distrito elegirá dos diputados) y fija el número de ciudadanos que deberá patrocinar candidaturas independientes a Presidente de la República (37.349), a diputados y senadores, las que varían según el distrito y la región.

A continuación se publica íntegro el texto de la Ley 18.799.

Junta de Gobierno de la República de Chile

PODER LEGISLATIVO

Ministerio del Interior

SUBSECRETARIA DEL INTERIOR